

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

9 de febrero de 2022

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE”

20-011-31-05-001-2017-00085 Proceso ordinario laboral promovido por ENRIQUE AMARIS PIMIENTA contra MUNICIPIO DE LA GLORIA

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico 163 de fecha 25 de octubre 2021 en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, no fue allegado escrito de alegatos de conclusión por el apoderado de la parte demandante (Recurrente) conforme a la constancia secretarial del 09 de noviembre de 2021.

Mediante documento electrónico recepcionado del 26 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

CONSIDERACIONES

Resulta imprescindible el estudio de la terminación del proceso por pago de la obligación; para ello es imperativo realizar las siguientes observaciones:

- a) La parte recurrente es el municipio de la Gloria
- b) El proceso fue remitido a fin que se resolviera conjunto con el recurso de apelación el grado jurisdiccional de consulta.

En este orden de ideas la renuncia al recurso de apelación se encuentra en cabeza de la parte impugnante y la misma no coadyuva la solicitud de terminación del proceso (que debería entenderse como el desistimiento del recurso de apelación); por tanto, el trámite de la apelación resulta obligatoria.

De otro lado, al resultar condenado el municipio, es obligatorio surtir el grado jurisdiccional de consulta, como bien lo decretó la primera instancia, el mismo que no es dispositivo de las partes, siendo obligatoria su resolución.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR La solicitud de terminación del proceso por pago, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos,

encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

CUARTO: vencido el término señalado en el numeral 2, dispóngase la sustentación del proyecto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.